



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00418-00
DEMANDANTE: IRMA ESPERANZA VELASQUEZ VELASQUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

**ACTA No. 506 - 19
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 10 días del mes de diciembre de 2019, siendo las 10:00 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó en audiencia pública en la **Sala 9** y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dra. Milecsy Sofia Arenas Castro, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA - Ministerio de Educación y Fiduprevisora: Dra. Diana Robena Forero Aya, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la presente audiencia.

PARTE DEMANDADA – Departamento de Cundinamarca: Dra. Heydy marisol pulido valderrama.

Se deja constancia que previo al reconocimiento de personería para actuar, se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión sobre Excepciones Previas
- Fijación del Litigio
- Conciliación
- Decreto de Pruebas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear, como el despacho tampoco observa causales de nulidad se da por agotada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS.

El Ministerio de Educación pese haber sido notificados en los términos de ley, no contestaron la demanda, por lo tanto no hay excepciones por revolver en este extremo.

Por su parte el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (Fls.31) y la **Fiduprevisora** (fl. 137) invocaron la excepción de "Falta de Legitimación en la causa por pasiva"

En relación a la falta de **Legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la entidad, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"¹, de forma tal que cuando una de ellas carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Bajo estas condiciones, y teniendo en cuenta que esta exceptiva es tratada por la doctrina como mixta, no es oportuno en este momento procesal desvincular a ninguna entidad que haya participado en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías, pues corresponde en el proceso establecer cuál fue su incidencia en la mora que se imputa.

La Fiduprevisora también excepciona **la falta de integración de litisconsorte necesario**, respecto del ente territorial en el cual se encuentra adscrita la docente, al respecto señala el Despacho que el Departamento de Cundinamarca, fue vinculado con auto de 22 de marzo de 2018 y la responsabilidad que eventualmente le asista será determinada en la sentencia.

En cuanto a las excepciones de cobro de lo no debido por relacionarse con el fondo del asunto será resuelta en sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

IRMA ESPERANZA VELASQUEZ VELASQUZ (2017-418) CC. 20.851.303
VINCULACIÓN "MUNICIPAL" (FL.3)
SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS 06 de AGOSTO de 2013 Radicado 2013-CES-028587 (fl. 3) Pago de Cesantías Parciales
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución No. <u>00464 de 05 de marzo de 2014</u> , por valor de \$21.000.000 (fl. 3)
FECHA DE PAGO <u>22 de MAYO de 2014</u> (fl. 5) – Según certificado de FIDUPREVISORA
SOLICITUD DE SANCION MORATORIA Radicada ante la secretaria de educación del Departamento de Cundinamarca dirigida a Min. Educación-FONPREMAG 17 de MARZO de 2017 (fl.7)
RESPUESTAS - No hubo respuesta.
CERTIFICADO DE SALARIOS Salarios y demás prestaciones año: 2012 y 2013 (Fl. 61)
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 79 Judicial I. Radicada el 27 de JULIO de 2017 Audiencia Fallida de Conciliación: 8 de septiembre de 2017 (Fls. 7 y s.s)
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 01 de DICIEMBRE de 2017 (Fl. 20)
PRETENSIONES (fl. 10 y s.s) 1. Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria. 2. Se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. 3. Condenar a pagar sanción moratoria 4. Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del art. 192, 193 y 195 del CPACA 5. Actualizar las sumas de dinero conforme al art. 187 del CPACA 6. Condenar costas y agencias en derecho.

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Las partes de conformidad.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora adjudicada a la entidad demandada, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales del demandante.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades, quienes manifiestan no tener ánimo conciliatorio, razón por la cual se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

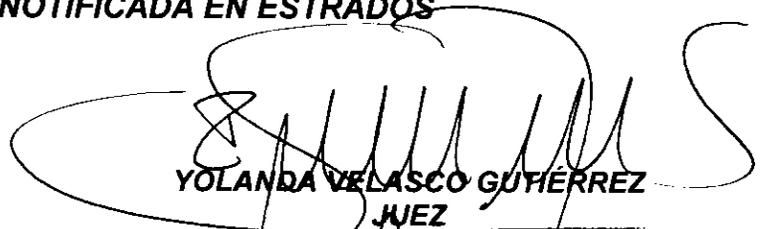
Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

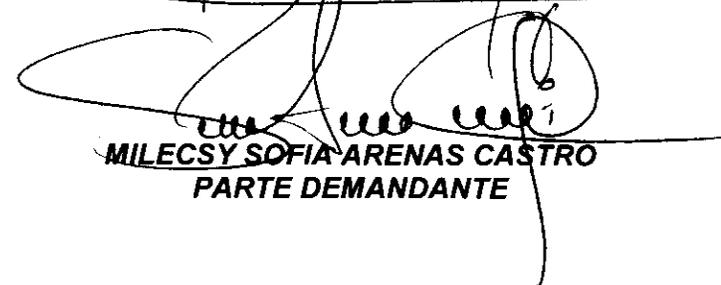
Revisado el plenario, se observa que los certificados de salarios vistos a folio 61 del plenario corresponden a los años 2012 y 2013, haciendo falta el del año 2014, documento indispensable para liquidar el monto de la eventual sanción.

Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que en el término de 20 días allegue el respectivo certificado de salarios correspondiente al año 2014

Se fija fecha para audiencia de pruebas alegaciones y juzgamiento el día **20 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:30 AM**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


MILECSY SOFÍA ARENAS CASTRO
PARTE DEMANDANTE

HEYDY MARISOL PULIDO VALDERRAMA.
PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DIANA ROBENA FORERO AYA
PARTE DEMANDADA – Ministerio de Educación y Fidupervisora.


FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC